



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto.

Cartago, Valle del Cauca, 27 de octubre de 2023.

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

BRAYAN ZAPATA AGUIRRE

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Noviembre diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2023-00450**-00
Referencia: Ejecutivo con garantía real -Menor cuantía
Demandante: José Amilcar Lemos Escalante
Blanca Lucy Giraldo De Lemos
Demandado: José Fernando Ramírez Salazar
Auto: 2127

Se procede al estudio de la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, promovida por el JOSE AMILCAR LEMOS ESCALANTE y BLANCA LUCY GIRALDO DE LEMOS, bajo apoderada judicial en contra de JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ SALAZAR.

En materia civil existen distintos factores que permiten atribuir con precisión que funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada asunto en particular, uno de ellos, en los que se ejerciten derechos reales, que señala, que la demanda deberá promoverse ante el Juez donde estén ubicados los bienes (art. 28 -7 del C.G.P.).

En el caso que nos ocupa, y como el bien objeto de garantía real no se encuentra ubicado en este municipio, toda vez que, de conformidad con el certificado de tradición 375-29051, se evidencia que el predio se encuentra ubicado en el municipio de Ansermanuevo, Valle, y de acuerdo con los lineamientos del art.28-7 del C.G.P., se tiene como lugar de cumplimiento de la obligación, dicho municipio, como fuero privativo prevalente.

En consecuencia, debe conocer de la presente acción el Juez Promiscuo Municipal de Ansermanuevo, Valle, debiéndose ordenar a dicho lugar la remisión de las presentes diligencias (inciso 2º parte final del art. 90 ibidem). Se enviará por conducto de la secretaría, mediante enlace OneDrive el expediente completo.

En caso que el despacho judicial al cual se remite esta actuación no acepta la competencia, deberá proceder en términos del inciso 1º del art. 139 del C.G.P. y el artículo 18 de la ley 270 de 1996².

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia dentro del presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía promovido por **JOSE AMILCAR LEMOS ESCALANTE CC 14.939.011 y BLANCA LUCY GIRALDO DE LEMOS CC 38.975.570** en contra **JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ SALAZAR CC 16.210.884.**

SEGUNDO: Remitir el expediente al juzgado Promiscuo Municipal de la Ansermanuevo, Valle, para que asuman el conocimiento, mediante enlace OneDrive ante su presentación digital.

TERCERO: En el evento que el Despacho Judicial al cual se remite esta actuación, se declare a su vez incompetente, se requiere para que proceda conforme al aparte final del inciso 1º del art. 139 del C.G.P.

CUARTO: Archivar las diligencias previo descargo de la radicación ante presentación en forma digital.

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

BRY